

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2021-00215-00
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIO PRIMERO DE ITAGUI
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Asunto	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte accionante el 5 de agosto de 2021, obrante en el expediente virtual en el archivo "16SolicitudNulidadProcesal011202100215".

Solicita la parte accionante, **i).** se declare la nulidad del auto proferido por este Despacho el 4 de agosto de 2021, a través del cual se declaró falta de jurisdicción, se propuso un conflicto negativo de competencia y se ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional, providencia que se encuentra visible en archivo digital "14ConflictoNegativoJurisdPopular011202100215"; y **ii).** se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para que resulte procedente realizar el análisis de la nulidad procesal alegada en el presente asunto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 135 del Código General de Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayas por fuera del texto original)

De lo anterior, que al solicitar la declaratoria de nulidad se debe contar con legitimación para proponerla, se debe expresar la causal invocada y

los hechos en que se fundamenta, y además, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, se señala que la solicitud se deberá fundar en las causales contenidas en el CAPITULO II del Código General del Proceso y de no ser así la misma deberá ser rechazada.

Encuentra el Despacho en el asunto de la referencia, que en la solicitud de nulidad elevada por la parte accionante el 5 de agosto de 2021, obrante en el expediente virtual en el archivo "16SolicitudNulidadProcesal011202100215" no se invoca causal alguna, razón por la cual se debe **RECHAZAR** de plano la solicitud, en virtud de lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por la parte accionante el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para dirimir la colisión negativa de jurisdicciones que se presenta entre la contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Once Administrativo de Medellín, y la ordinaria en su especialidad civil, en cabeza del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454cecad0c6e97d77891abc4a27e0549a29c4ed911edb7cbde72a
52051205d12

Documento generado en 12/08/2021 09:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>